

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 81.)

CONGRESO

Sesión del día 22.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Sr. Prado Palacios niega hechos denunció Sr. Cervera sucesos Granja agrícola Jaen.

Sr. Cervera interviene.

Sres. Prast y Aura Boronat formulan ruegos.

Sr. Sánchez Arjona anuncia interpelación reorganización Pósitos.

Sr. Zamora denuncia mal estado timbres alarma trenes Andalucía.

Continúa interpelación asuntos Marruecos.

Ministro Estado lamenta injusticia Sr. Villanueva juzgar Gobierno; analiza labor realizada obras puerros Marruecos Gobierno conservador; enumera escuelas españolas Tanger, Tetuán, Larache, Melilla; dice no sido fracaso embajada.

Orden dia.—Continúa Comunicaciones marítimas.

Sr. Gasset proposición leida dia anterior preciso retirar dictamen Comisión refórmelo.

Ministro niegase no ser reglamentario.

Sr. Canalejas alusiones; expone soluciones podia aceptar; combate artículo 1.º

Presidente Consejo dice contestará mismo discurso Sres. Moret, Canalejas y Gasset.

Levántase 7'20.

SENADO

Sesión del día 22.

Abrese sesión 3'30, preside señor Azcárraga.

Sr. Loygorri ruego Ministro Marina sobre plantilla armada.

Sr. Calbetón interpelación sobre cuestión sanidad Madrid; pregunta medidas tomadas evitar desarrollo epidemias; opina asilo Tobar debe quemarse; aplaude acto realizado ayer Presidente y Ministro Gobernación; cree puede hacerse desaparézca tifus sin que reproduzcase más; dice antiguos viajes están contacto alcantarillado; censura conducción aguas canalillo; afirma actual trimestre fallecieron todos niños ingresados Inclusa.

Ministro Gobernación dice problema es más difícil, pues depende reforma costumbre; deplora existencia tifus; reconócese desde primero año Madrid, pues desgracia tifus es obligatorio Madrid; Hospital San Juan de Dios hállanse 300 enfermos esta clase atendidos; dice una sus preocupaciones es cuestión aguas hacerlas frecuencia analizar.

Dr. Pulido alusiones.

Orden dia. — Admisión Conde Aguar, jura; otros dictámenes Comisión Actas; apruébanse carreteras.

Levántase 7'20.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican a la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que

rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas a la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones a aquellos establecimientos ó a domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique a la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número habitaciones que dedican a hospedar viajeros, el precio por dia de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres dias de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por dia de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y

servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente a la Autoridad gubernativa ó a sus agentes, y a todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados a comunicar a la Comisaría de distrito ó a la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y a la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores a quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el dia anterior al en que empiecen a prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse a la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo dia que se solicite y gratuitamente las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y dias completos que deban abonar quienes utilicen sus servicios.

Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y Agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes ó interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.^a Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.^a é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose com-

prendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.^a Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.^a para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.^a Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquellas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieron.

8.^a Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designado un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de contribución industrial que satisfagan los estable-

cimientos y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de contribución industrial. Los carruajes de punto se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.^a Lo dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habian puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se co-regirá con el máximo de la mul-

ta y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.^a Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observasen las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso, de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.^a En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.^a En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

(De la Gaceta núm. 77)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Geología geognóstica y estratigráfica, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el

Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de Mineralogía y Botánica, Geografía y Geología dinámica, Cristalografía y Mineralogía descriptiva, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Marzo de 1909.—
El Subsecretario, Silió.

Gobierno Civil

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía del pueblo de Castrogeriz, en la carretera de tercer orden de Tardajos á Itero de la Vega, sección de Castrogeriz á la provincial de Villaldemiro al puente de Zarzosa, trozos 1.º y 2.º, se anuncia al público á los efectos expresados en el artículo 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 22 de Marzo de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo, correspondiente á la carretera de tercer orden de Tardajos á Itero de la Vega, sección de Castrogeriz á la provincial de Villaldemiro al puente de Zarzosa, trozos 1.º y 2.º, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de Carreteras vigentes, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de 30 días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 22 de Marzo de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Disponiendo el Sr. D. Bartolomé Martínez, de buena memoria, como fundador de una obra pía en la villa de Gumiel de Hizán, que todos los años el día de Jueves Santo se dote á una huérfana de padre, prefiriendo la que sea más pariente suya, y en su defecto á huérfana de vecino de dicha villa ó del pueblo de Villanueva de Gumiel, para ayuda de poder contraer matrimonio: esta Junta provincial, en unión del Alcalde de Gumiel de Hizán, como patronos de la fundación, llaman por la presente á la dote expresada, que consiste en 162 pesetas 50 céntimos, según la cantidad fijada en la Real orden de 23 de Marzo de 1891, para que todas las interesadas en este beneficio justifiquen su derecho bajo instancia en forma, ante esta Corporación ó el Alcalde de dicha villa de Gumiel de Hizán, dentro del plazo de 15 días, que se fija al efecto, excluyendo los feriados; advirtiendo que la favorecida en dote no podrá percibir su importe hasta tanto que haya contraído matrimonio, y entonces tiene la obligación de mandar celebrar una misa por el fundador, á la que llevará oferta de pan y responso, dando ocho reales de limosna.

Burgos 20 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, José María Caballero.—El Alcalde de Gumiel de Hizán, Indalecio Cobo.—P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

Providencias Judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 6 de Abril próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Valdezate, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de la finca que á continuación se describirá, para hacer pago con su importe de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Saturnino de la Fuente del Olmo, vecino de dicho pueblo, en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones, y cuya finca, sita en jurisdicción de Valdezate, es la siguiente:

Un huerto ó tierra al pago de la Ruciana, de cabida de seis celemines, tasada, después de deducido el 25 por 100, en 300 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que no

se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación antes de dar principio á la subasta, y por último, que no existen títulos de propiedad en la finca objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de su adjudicación que se expida por el Actuario en su caso.

Dado en Roa á 16 de Marzo de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—
Por su mandado, Jesús S. Rivas.

Requisitoria.

D. Alvaro Rodríguez Fernández, Primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Evelio Blanco López, por faltar á concentración á la zona de Burgos.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido soldado Evelio Blanco López, natural de San Mamés de Abar (Burgos), vecindado en Burgos, hijo de Atanasio y de Cipriana, de 21 años, de 1'671 metros de estatura, dependiente de comercio, cuyas señas particulares se desconocen, el cual no se presentó á concentración en la Zona de Burgos en los primeros días del corriente mes, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y captura del referido soldado, y, caso de ser habido, le remitirán en clase de preso á este cuartel, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 20 de Marzo de 1909.—El Juez instructor, Alvaro Rodríguez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado sobre provisión interina de las escuelas de sueldos inferiores á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pié de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación, haciendo constar en ellas, bajo su responsabilidad, que no padecen de defecto físico, acompañándolas de las hojas de servicios, debidamente certificadas si han servido escuela pública.

Los Maestros que no cuenten con esta clase de servicios acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional, compulsada por la Secretaría; certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida, siendo suficiente la certificación de estudios del primer grado elemental ó la certificación de aptitud si aspira á escuelas incompletas.

En todo caso, los Maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Burgos 23 de Marzo de 1909.—El Secretario, Julián Lacalle.

Relación que se cita.

Navas de Bureba, 375 pesetas.
Piérnigas, 375.
Bajauri, 375.
Villovela, (sustitución), niños, 312'50.
Terrazas, 375.
Pinilla de los Barruecos, 375.
Quintanilla Urrilla, 375.
Lorilla, 375.
Villegas, 312'50.
Momediano, 375.
Vabillo ó Quintanalacuesta, 375.
Barriuso (sustitución), 250.
Temño, 375.

Nota.—Se advierte á los señores aspirantes que, además de los documentos que con las instancias deben acompañar y que en el anuncio están enumerados, cuiden de mandar el certificado de buena conducta y los títulos profesionales los que no les tengan registrados en la Secretaría, y certificados originales expedidos por las respectivas Secretarías de las Escuelas Normales para poder compulsar sus copias, siendo inútil que los que sirven otra escuela, al aparecer el anuncio de las vacantes en el Boletín, presenten expedientes pretendiendo interinamente otra diferente de la que sirven, porque quedarán sin curso, según preceptúa el art. 19 del Reglamento vigente.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de esta capital, que se proveerá por la Sala de Go-

bierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado el art. 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 16 de Marzo de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Sanz de Cenozo.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta capital durante el mes de Noviembre último fué el siguiente:

Población, 30.944.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 77, defunciones (2) 84, matrimonios 30.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'49, mortalidad (4) 2'71, nupcialidad 0'97.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 42, hembras 35. Vivos.—Legítimos 69, ilegítimos 3, expósitos 5.—Total 77.

Muertos.—Legítimos 1, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 1.

Número de fallecidos. (5)

Varones 52, hembras 32, menores de cinco años 23, de cinco y más años 61, en hospitales y casas de salud 13, en otros establecimientos benéficos 10.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo-abdominal) 2, fiebre intermitente y caque-
xia palúdica 0, viruela 0, saram-
pión 0, escarlatina 0, coqueluche
3, difteria y crup 1, gripe 0, otras
enfermedades epidémicas 0, tu-
berculosis pulmonar 7, tubercu-
losis de las meninges 0, otras tuber-
culosis 1, cáncer y otros tumores
malignos 0, meningitis simple 1,
congestión, hemorragia y reblandeci-
miento cerebrales 5, enfermeda-
des orgánicas del corazón 5, bron-
quitis aguda 4, bronquitis crónica
3, pneumonia 3, otras enferme-
dades del aparato respiratorio 10,
afecciones del estómago (menos
cáncer) 1, diarrea y enteritis (dos
años y más) 7, diarrea y enteritis
(menores de dos años) 3, hernias,
obstrucciones intestinales 0, cirro-
sis del hígado 0, nefritis y mal de
Brigt 5, otras enfermedades de los

(1) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(2) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(3) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(4) No se incluyen los nacidos muertos.

(5) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

rifones, de la vejiga y de sus ane-
xos 0, tumores no cancerosos y
otras enfermedades de los órganos
genitales de la mujer 0, septicemia
puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis
puerperales 0, otros accidentes
puerperales 0, debilidad congénita
y vicios de conformación 1, debi-
lidad senil 1, suicidios 0, muertes
violentas 0, otras enfermedades
18, enfermedades desconocidas ó
mal definidas 3. Total 84.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en el día 7 del actual, el mozo Fernando Herrera Gutiérrez, hijo de Agustín y de Alfonsa, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el 28 del corriente, á las diez de la mañana, á fin de ser tallado y reconocido facultativamente ó presentar las certificaciones de haberlo verificado en el punto donde se hallen, apercibidos que de no concurrir se les instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la ley de reclutamiento.

Arenillas de Riopisuerga 18 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Pedro Centeno.

Alcaldía de Cocolina.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cocolina 15 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villatur de Herreros.

Cillaperlata.

Estepar.

Cornudilla.

Pesadas de Burgos.

Alcaldía de Villalmanzo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondiente al año de 1908, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 17 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Benito Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María del Campo.

Cornudilla.

Yudego y Villandiego.

Villaespasa.

Respecto de las de 1907 y 1908:

Basconiana.

Castildelgado.

Peñaranda de Duero.

Respecto de las de 1906, 1907 y 1908, Quintanaelez.

Alcaldía de Sarracin.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, acompañadas de los documentos necesarios, en el plazo de 15 días.

Sarracin 21 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Maximino Marijuán.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 6 de Abril próximo, á las once horas,

tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para el mencionado acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Abril por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 16 de Marzo de 1909.—El Director, Sánchez.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.

Cebada de id.

Paja trillada de trigo.

Leña.

Carbón de cok.

Para Lugo.

Cebada.

Paja trillada de trigo.

Para Ferrol.

Cebada.

Paja trillada de trigo.

(Precio por quintal métrico.)

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de Abril próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, número 64, la venta en pública subasta de las escopetas que se han recibido y han sido intervenidas por infracción á la ley de Caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de Marzo de 1909.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Francisco Luque.

Anuncios Particulares

Fundación de D.ª Clara Rodríguez de Caicedo, en Arroyo de Valdivielso, provincia de Burgos.

Hallándose vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el cargo de cumplidor de las cargas de Misas y Escuela particular de Arroyo de Valdivielso, de dicha fundación, se reciben solicitudes para su desempeño según las siguientes condiciones:

El cumplidor debe ser Sacerdote, con residencia en el pueblo, teniendo establecida en su casa la escuela particular, en la que gratuitamente se den lecciones de lectura, escritura, contabilidad y doctrina cristiana á todos los niños que lleven el apellido Díaz de la Torre y demás niños que voluntariamente quieran asistir del citado pueblo y del inmediato de Población.

Será también de su cargo la celebración obligatoria de una Misa semanal en día de precepto, aplicada por la intención de la fundadora.

Los emolumentos anuales por dichas cargas, consignadas en la escritura de fundación, son 275 pesetas por el desempeño de la escuela y 137'50 por la intención de las Misas.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes, determinando el punto de su residencia, al Sr. D. Teodoro Gimenez Palacio Díaz de la Torre, en Madrid y calle de la Salud, número 14, hasta fin de Marzo de cada año.

Madrid 20 de Febrero de 1909.—El Apoderado general, Manuel del Río y Suárez.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	35993
Reintegros	30226'15
Diferencia en más.	5766'85